



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año del Desarrollo Agroforestal"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

DETEREL 345/2017.

A la : Comisión Permanente de **Defensa y Seguridad Nacional.**

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley que introduce modificaciones a la ley 139-13, orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del 13 de septiembre del año 2013.

Ref. : Oficio **No. 01283** de fecha 19-09-2017,
Expediente **No. 00421-2017-SLO-SE.**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: El presente proyecto de ley que modifica la ley 139-13, a los fines de disponer que el ministro de las Fuerzas Armadas sea un civil y no un militar.

SEGUNDO: El presente proyecto de ley fue presentado por los senadores Julio César Valentín Jiminián, Amarilis Santana Cedano y Santiago José Zorrilla.

Facultad Legislativa Congressional:

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 253 de la Constitución de la República, que ordena la regulación por ley de las fuerzas armadas, así como en el artículo 93, numeral 1 literal q).



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año del Desarrollo Agroforestal"

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, es una ley orgánica, al tenor de lo establecido en el artículo 253 de la Constitución.

Desmonte Legal

El Proyecto de Ley tiene como antecedentes las siguientes disposiciones legales:

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley No. 139-13, del 13 de septiembre de 2013, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

Al respecto, sugerimos corregir el vista relativo a la mención de la ley, en razón de que está mal redactado, pues menciona el número de la ley, nombre y fecha y lo correcto es número de la ley, fecha y nombre.

VISTA: *La Ley No. 139-13, del 13 de septiembre de 2013, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.*

Análisis Constitucional

1) El artículo 135 de la Constitución de la República expresa "Para ser ministro o viceministro se requiere ser dominicana o dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años. Las personas naturalizadas sólo pueden ser ministros o viceministros diez años después de haber adquirido la nacionalidad dominicana. Los ministros y viceministros no pueden ejercer ninguna actividad profesional o mercantil que pudiere generar conflictos de intereses"; Si analizamos los contenidos del artículo 135 en referencia con las condiciones generales características de un oficial de las Fuerzas Armadas, **observamos ciertos elementos incongruentes con los derechos que debe gozar la persona que ostente la posición de ministro. Tal es el caso de los** derechos civiles y políticos de las personas incluyen los derechos de ciudadanía, dentro de los cuales se encuentran la facultad de elegir y ser elegido, además de participar en deliberaciones, asociaciones y todo tipo de actuación política y social, sin limitaciones ni restricciones. Es así que la condición de oficial superior de las fuerzas armadas es incompatible con los requisitos para ser ministro o viceministro, establecidos en la Constitución de la República, en la medida en que no gozan del pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, además del impedimento de deliberación, lo que al mismo tiempo limita su actuación en los escenarios constitucionales de representación y toma de decisiones de Estado en las



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año del Desarrollo Agroforestal"

que debe intervenir. A partir de lo analizado, en los mandatos esenciales, consideramos que este proyecto es cónsono con la Constitución.

2) Sin embargo, es necesario analizar los contenidos del párrafo I y II del artículo 32 propuesto. En efecto, dichos párrafos disponen límites por tiempo de retiro para ocupar los cargos, así como la imposibilidad de ocupar el cargo de una persona condenada y retirada por faltas graves.

2.1) Al respecto, el proyecto, en la especie, busca introducir limitaciones y condiciones a la designación, lo cual entra en contradicción con lo establecido en el artículo 128, numeral 2, literal a) que establece: "Nombrar los ministros y viceministros y demás funcionarios públicos que ocupen cargos de libre nombramiento o cuya designación no se atribuya a ningún otro organismo del Estado reconocido por esta Constitución o por las leyes, así como aceptarles sus renuncia y removerlos".

2.2) Como se observa, en la atribución del presidente de la República para la designación de ministros y viceministros no remite a la existencia previa de una ley, que regule dicha designación, sino que es una atribución exclusiva que no permite la intervención del legislador. Sugerimos eliminar dichos párrafos.

Análisis de la Técnica Legislativa

Después de analizar el proyecto de ley en cuanto al aspecto de la técnica legislativa observamos lo siguiente:

1) El proyecto de ley adolece el ámbito de aplicación. Al respecto, el ámbito de aplicación es toda mención informativa de la ley, parte de las disposiciones iniciales, que permite señalar el ámbito de aplicación territorial de la legislación, con especificidades, sugerimos que se adiciones como sigue:

2) En el artículo 3 del proyecto se dispone la modificación de la ley 139-13, sin embargo, dichas modificaciones las realiza de forma agrupada en solo artículo, lo que no es cónsono con las recomendaciones de técnicas legislativas, que dispone que toda modificación debe realizarse artículo por artículo, lo que, además, permita una adecuada dinámica de inserción a la norma modificada. Asimismo, siguiendo las recomendaciones vertidas en el análisis constitucional, recomendamos la siguiente redacción alterna:

Artículo 3. Modificación artículo 32. Se modifica el artículo 32 de la Ley 139-13, del 13 de septiembre de 2013, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, para que diga de la siguiente manera:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año del Desarrollo Agroforestal"

Artículo 32.-Designación del Ministro y Viceministros de Defensa. El Presidente de la República designará al Ministro y a los viceministros de Defensa.

Párrafo: El ministro y los viceministros de defensa siempre serán civiles, sin que en ningún caso puedan ser designados oficiales superiores.

Artículo 4. Modificación artículo 46. Se modifica el artículo 46 de la Ley 139-13, del 13 de septiembre de 2013, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, para que diga de la siguiente manera:

Artículo 46.- Máxima Autoridad Militar. El Comandante General Conjunto es la máxima autoridad militar designado por el Presidente de la República para el ejercicio del mando directo de los cuerpos armados. Para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, se auxiliará Subcomandante General Conjunto, Estado Mayor Conjunto, además de las direcciones y dependencias necesarias para el buen funcionamiento de la Comandancia General Conjunta.

A partir de lo analizado, recomendamos a la comisión que se aboque a su estudio, pudiendo observar lo antes señalado.

Atentamente,

Welnel D. Feliz.
Director.

WF